

AUTO N. 01714
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 05 de enero de 2017, en Terminal de Transporte sede Salitre de esta ciudad, mediante Acta de incautación N° AI SA-05-01-17-0002 / CO20160654 del 05 de enero de 2017, la Policía Nacional, practicó diligencia de incautación de dos (2) pericos bronceados (*Brotogeris jugularis*), a la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.766.548, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 00031, del 08 de enero del 2021**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548, no contaba con un documento que soportara la tenencia, lo que motivó la incautación de dos (02) especímenes de fauna silvestre denominados pericos bronceados (*Brotogeris jugularis*).

Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Formato de Custodia FC-SA-0008 del del 05 de enero de 2017, asignando a su vez rótulo interno de identificación individual SA-AV-17-0005 y SA-AV-17-0006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00031, del 08 de enero del 2021**, en virtud del cual se estableció:

(...) 4.2 De los Especímenes

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que pertenecían a la especie *Brotogeris jugularis* (perico bronceado), fotografías 3 y 4.*

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados

Nombre Científico	Cantidad	No. Rótulo	Identificación - Observaciones
			(No. precinto, marquilla, anillo, chip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)
<i>Brotogeris jugularis</i>	2	No Portaban. Se asignan rótulos internos No. SA-AV-17-0005 y SA-AV-17-0006	No Portaban

(...) 7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los dos (2) especímenes incautados son de la especie *Brotogeris jugularis*, denominada comúnmente como perico bronceado o perico garganta de fuego, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.*
- 2. Los especímenes estaban en propiedad de la presunta contraventora hace un (1) día, según lo consignado en el acta, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad*
- 3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los especímenes y se observan actividades relacionadas con la caza (transporte, aprovechamiento), las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- 4. Los individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de ley, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana.*
- 5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
- 6. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la*

naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.

7. *Las condiciones de cautiverio durante dos años (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generaron afecciones para el individuo, ya que principalmente la dieta reportada por el presunto infractor es totalmente inapropiada para las aves. Además en las fotos se observan corte de plumas primarias y secundarias de las alas.*
8. *Los especímenes incautados pertenecen a la especie *Brotogeris jugularis*, la cual se encuentran listada en el apéndice II de CITES (Convención internacional sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre), que implica que puede llegar a estar en peligro de extinción, si no se regula su comercio y es un agravante según la ley 1333 de 2009.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al **Concepto Técnico 00031 del 08 de enero del 2021**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00031 del 08 de enero del 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **RECURSO FAUNA**

Que, los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)*”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

(...) 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. OTRAS PROHIBICIONES. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) **3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”**

Aunado a lo anterior, la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en sus artículos 1, 2 y 3, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención está amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, conforme a la situación encontrada, en la cual se evidenció que los especímenes de fauna Silvestre transportados NO contaban con la documentación ambiental que amparara su movilización, conforme a la normativa legal aplicable, por lo que la Policía Nacional – MEBOG procedió a realizar la incautación de dos (2) pericos bronceados (*Brotogeris jugularis*), quedando en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Formato de Custodia FC-SA-0008, como consta en el **Concepto Técnico 00031 del 08 de enero del 2021**, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los previstos en el artículo 2.2.1.2.22.1., numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 1 y 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

Que, por otra parte, y teniendo en cuenta que en el Acta de incautación N° AI SA-05-01-17-0002 / CO20160654 del 05 de enero de 2017, adolece de dirección de notificación, que permita comunicar correctamente, las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso; motivo por el cual se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio de la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información como es la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que certifique dirección de domicilio registrada por la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548.
- Oficiar a "**CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**" – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548, se encuentra en las bases de datos de la Entidad, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.
- Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

- Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
- Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ZENITH DIAZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.766.548, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

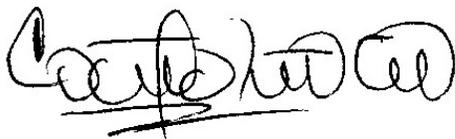
ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-731**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO QUINTO: - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-731

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

C.C.: 1018437845 T.P.: N/A

CPS: Contrato 2021- FECHA
0200 de 2021 EJECUCION:

31/05/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C.: 79724443 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2021462 DE FECHA
2021 EJECUCION:

01/06/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2021